

### 5.13 Agrupación Política Nacional Campesinos de México por la Democracia

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 3 lo siguiente:

*“3. La agrupación realizó 2 sorteos, de los cuales reportó un ingreso por \$2,344,590.00, como sigue:*

NOMBRE DEL EVENTO	INGRESO NETO
Arando y Ganando	\$2,344,590.00
Sembrando y Ganando	

*De la revisión efectuada por esta autoridad electoral a los “Sorteos”, se determinó que la documentación soporte consiste en permisos de la Secretaría de Gobernación, contrato de comercialización, fichas de depósito, facturas las cuales cumplen con la normatividad aplicable a excepción de lo que se señala a continuación:*

*En los dos eventos la agrupación omitió informar la totalidad de los boletos emitidos (vendidos, cancelados y no vendidos, en su caso) de cada uno de los sorteos realizados en el ejercicio de 2003.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 5.1, 5.2 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código antes citado.*

*En los dos eventos la agrupación omitió presentar el Papel de trabajo donde se señale cada uno de los boletos vendidos de cada uno de los sorteos realizados durante el ejercicio de 2003.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 5.1, 5.2 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código antes citado.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/992/04, de fecha 17 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política Campesinos de México por la Democracia, que presentara la totalidad de los boletos emitidos (vendidos, cancelados y no vendidos, en su caso) de los sorteos denominados “Sembrando y Ganando” y “Arando y Ganando”, así como el papel de trabajo en donde se señala cada uno de los boletos vendidos durante el ejercicio 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 5.1, 5.2 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Formatos, Instructivos, Catalogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

La agrupación dio respuesta, respecto del sorteo “Sembrando y Ganando”, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

*"La totalidad de los boletos emitidos como lo establece el propio permiso es de 3,000,000 y en cuanto a los boletos vendidos, cancelados y no vendidos estos montos serán determinados una vez que se realice el finiquito de dicho evento, ya que en la actualidad nuestro sorteo se encuentra vigente como lo establecen las prorrogas otorgadas por la secretaria de gobernación anexas al presente oficio el sorteo esta(sic) vigente y como se desprende del contrato anexo, la comercialización de todos los boletos le fue otorgada a una empresa especializada en la materia, el resultado final de los boletos vendidos cancelados y no vendidos se proporcionaran una vez que se lleve a cabo el finiquito ante la secretaria de gobernación ya que solo hasta ese momento es factible determinar con certeza plena el No. De boletos vendidos, cancelados y no vendidos".*

Respecto del sorteo "Arando y Ganando", la agrupación política manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"La totalidad de los boletos emitidos como lo establece el propio permiso es de 5,000,000 y en cuanto a los boletos vendidos, cancelados y no vendidos estos montos serán determinados una vez que se realice el finiquito de dicho evento, ya que en la actualidad nuestro sorteo se encuentra vigente como lo establecen las prorrogas otorgadas por la secretaria de gobernación anexas al presente oficio, el sorteo esta vigente y como se desprende del contrato anexo, la comercialización de todos los boletos le fue otorgada a una empresa especializada en la materia, el resultado final de los boletos vendidos cancelados y no vendidos se proporcionaran una vez que se lleve a cabo el finiquito ante la secretaria de gobernación ya que solo hasta ese momento es factible determinar con certeza plena el No. De boletos vendidos, cancelados y no vendidos".*

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria las respuestas de la agrupación política en virtud de que el contrato de comercialización que celebró dicha agrupación con la empresa "Organización Rascalín S.A. de C.V." señala en su cláusula quinta, incisos a) y b) lo que a continuación se cita:

a) *“RASCALIN presentara a ‘LA AGRUPACIÓN’ un informe del Inventario de boletos, cuando ésta fehacientemente se lo requiera.*

b) *RASCALIN presentara a ‘LA AGRUPACIÓN’ reportes de ventas de boletos, cuando ésta fehacientemente se lo requiera”.*

De lo señalado en el contrato se desprende que la agrupación debió solicitar a la empresa “Organización Rascalín S.A. de C.V.” la información requerida por la autoridad electoral. Por tal razón se consideró no subsanada la observación realizada, al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 5.1, 5.2 y 14.2 del Reglamento de la materia.

En este mismo sentido, se solicitó a la agrupación que presentara el papel de trabajo en donde se señalará cada uno de los boletos vendidos durante el ejercicio de 2003.

La solicitud anterior se hizo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 1.1, 5.1, 5.2 y 14.2 del Reglamento de la materia.

La agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004 manifestando lo que a la letra se transcribe:

*“Como se menciona (sic) anteriormente nuestra agrupación le otorgo (sic) de manera completa y exclusiva la comercialización de nuestros boletos a una empresa especializada, como se desprende del contrato anexo, en donde es responsabilidad exclusiva de la empresa, la comercialización de los boletos así como el pago de los boletos premiados, los cuales habrán de ser proporcionados a nuestra agrupación una vez que se llegue a la etapa del finiquito, ya que como se menciona (sic) anteriormente nuestro sorteo todavía esta vigente”.*

De acuerdo con lo anterior, la respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria en virtud de que el contrato de comercialización que celebró la agrupación con la empresa Organización Rascalín S.A de C.V. señala claramente en su cláusula cuarta, que presentará el informe de Inventario de boletos cuando la agrupación así lo requiera.

Por lo antes citado la agrupación debió solicitar a la empresa “Organización Rascalín, S.A. de C.V.”, la información requerida por la autoridad electoral. Por tal razón se consideró no subsanada ninguna de las dos observaciones realizadas, referidas al papel de trabajo, al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 5.1, 5.2 y 14.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 34, en su párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del referido ordenamiento legal.

De igual forma, el artículo 38 del mismo ordenamiento, en su párrafo 1, inciso k), establece la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 1.1 señala que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente.

Los artículos 5.1 y 5.2 del citado Reglamento se refieren a los ingresos que pueden obtener las agrupaciones políticas por el concepto de autofinanciamiento, aplicado al caso específico, a sorteos, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, los que estarán sujetos a un control por cada evento.

De igual forma, el artículo 14.2 señala que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso específico, tales disposiciones se violaron al no haber entregado la agrupación política ningún documento o información para poder determinar con precisión los ingresos de los sorteos organizados por la agrupación política en mención, lo que se traduce en el incumplimiento de una obligación a la que están sujetas las agrupaciones políticas respecto de la normatividad aplicable, generando incertidumbre sobre el destino de ese gasto en particular e impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, quebrantando así la obligación aludida anteriormente.

En consecuencia la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** al no presentar el papel de trabajo en donde se señalará cada uno de los boletos vendidos durante el ejercicio de 2003 de los dos sorteos.

Asimismo la agrupación tenía la obligación y la responsabilidad de recabar, conservar y proporcionar a la autoridad electoral federal toda la documentación, relativa a los controles de boletos vendidos, inutilizados premiados, almacenados, de cada sorteo, así como la documentación contable y soporte documental original que amparase los ingresos y costos en que se incurrió en la administración de todo y cada uno de los sorteos. De igual forma al no cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues esto genera incertidumbre en cuanto al origen de los recursos de la agrupación política.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse **grave**, tomó en cuenta los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no cumplir con la obligación y responsabilidad de recabar, conservar y proporcionar a la autoridad electoral federal toda la documentación, relativa a los controles de boletos vendidos, inutilizados, premiados, almacenados, de cada sorteo, así como la documentación contable y soporte documental original que amparase los ingresos y costos en que se incurrió en la administración de todos y cada uno de los sorteos, impide que la autoridad electoral desplegue su función fiscalizadora, al no poder verificar el origen de los ingresos reportados por la agrupación política sean los correctos; por lo que la agrupación política atentó contra el principio de transparencia en el manejo de sus recursos y la estricta sujeción de las normas jurídicas pertinentes, al no apegarse los requisitos y formalidades contables exigidos por el Reglamento de la materia, de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 5.1, 5.2 y 14.2 del Reglamento de mérito, generando incertidumbre sobre el origen de los ingresos de la agrupación política e impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.

2) La agrupación política nacional Campesinos de México por la Democracia, al infringir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 5.1, 5.2 y 14.2 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de presentar un control preciso de los ingresos adquiridos por autofinanciamiento, en este caso específico, por dos sorteos realizados por la agrupación política, situación que constituye a todas luces un obstáculo a la función fiscalizadora, por lo que la violación de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación **grave** al no presentar toda la documentación respectos de sus ingresos provenientes de autofinanciamiento, la cual resulta necesario para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización, pues la agrupación política tiene como obligación tomar todas las medidas necesarias para dar una respuesta a la autoridad electoral, como la de realizar alguna diligencia con la finalidad de cumplir con el requerimiento realizado por la Comisión de Fiscalización, en razón de que la agrupación política debía proporcionar la información requerida con el propósito de comprobar la veracidad de lo reportado, pues obstruye e impide la labor de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad electoral. Así las cosas, la agrupación política incumplió con el requerimiento, además esta debió de solicitar a la empresa “Organización Rascalín, S.A. de C.V.”, la información requerida por la autoridad electoral, cuya conducta a dicho incumplimiento constituye una infracción que amerita una sanción y en consecuencia no puede ser considerada como una violación leve al existir duda en el origen de los ingresos correspondientes por autofinanciamiento, derivado de dos sorteos organizados por la agrupación política. Pero tampoco puede ser considerada una falta medianamente grave puesto que existe violación a los principios fundamentales en materia electoral de objetividad, certeza y transparencia, así como también no se puede acreditar el origen final de sus ingresos, generando la infracción dudas respecto al manejo de sus recursos.

3) La violación señalada implica que la agrupación política Campesinos de México por la Democracia, omitió informar la totalidad de los boletos emitidos (vendidos, cancelados y no vendidos, en su caso) así como omitió presentar el papel de trabajo donde se señala cada uno de los boletos vendidos de cada sorteo realizado durante el ejercicio de 2003. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, sin embargo es posible presumir negligencia o intención de ocultar información, puesto que la respuesta de la agrupación se

consideró insatisfactoria, al existir una cláusula en el contrato celebrado entre la empresa “Organización Rascalín S.A. de C.V.” y la agrupación política en la que se indica que los reportes de venta de boletos serán entregados a la agrupación cuando ésta los requiera, indicando que la agrupación política se abstuvo de realizar alguna diligencia con la finalidad de cumplir con el requerimiento realizado.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Campesinos de México por la Democracia dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, y dando respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad electoral, sin embargo sin cumplir cabalmente con ellas, y de las cuales la agrupación política no le fue posible subsanar en su totalidad, en la especie. La agrupación política argumenta que la entrega de la totalidad de los boletos vendidos, cancelados y no vendidos, se hará una vez que se realice el finiquito de dicho evento, lo cual no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que una cláusula del contrato especifica que la empresa “Organización Rascalín S.A. de C.V.” entregará el inventario de boletos cuando la agrupación política lo solicite.

5) La agrupación política nacional Campesinos de México por la Democracia intervino directamente en la comisión de las faltas, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de los ilícitos, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al presentar respuesta al requerimiento, sin embargo no medió aclaración alguna, de la observación hecha por esta autoridad. Derivado de lo anterior se consideró como no subsanada la observación, relacionada con la totalidad de los boletos emitidos.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Campesinos de México por la Democracia, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma,

a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes; en primer lugar, es la primera vez que la agrupación política nacional Campesinos de México por la Democracia, comete una falta de estas características, tomando en cuenta que de la agrupación política mostró interés en cooperar con la autoridad electoral ya que subsanó algunas de las observaciones; y en su contra las siguientes agravantes, se puede presumir negligencia e intención de ocultar información, ya que la agrupación política tiene como obligación de tomar todas las medidas necesarias para dar una respuesta a la autoridad electoral, como la de realizar alguna diligencia con la finalidad de cumplir con el requerimiento realizado por la Comisión de Fiscalización, en razón de que la agrupación política debía proporcionar la información requerida, ya que al tener ésta conocimiento del Reglamento de la materia y aun así no proporcionar la documentación requerida, cuando se encuentra obligada en razón de su responsabilidad de dar acceso a la Comisión de Fiscalización.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Campesinos de México por la Democracia, una sanción económica que dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tomó en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$516,165.16 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$709,653.71 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$4,365.00, representa solo el 0.62% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin

embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

*“6. La agrupación no proporcionó el Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitado por la autoridad electoral.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, así como en el artículo 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código antes citado.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/992/03, de fecha 16 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara copia respecto de la documentación que se señala en el cuadro posterior, tal como lo disponen los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 27, párrafos primero y décimo onceavo del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

<b>DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN COPIA FOTOSTÁTICA</b>	
1.	Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 y, en su caso, R-2) de Campesinos de México por la Democracia.
2.	Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Campesinos de México por la Democracia.

La agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo anteriormente solicitado adjunto a la presente la siguiente documentación:*

<b>DOCUMENTACIÓN PRESENTADA</b>	
1.	Copia de la Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 o, en su caso, R-2) de Campesinos de México por la Democracia. <b>En tramite</b> (sic) <b>por extravío</b>
2.	Copia de la Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Campesinos de México por la Democracia”.

La Comisión de Fiscalización consideró satisfactoria la respuesta respecto a la solicitud de presentar copia de la cédula de identificación fiscal, la agrupación proporcionó dicha copia, razón por la cual se consideró subsanada la observación.

Por lo que se refiere a la solicitud de presentar copia del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la comisión revisora consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, en virtud de que tenía la obligación de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad electoral. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación.

Por lo antes expuesto, la agrupación política incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 14.2 del Reglamento de mérito.

El artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del mismo ordenamiento legal. Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del mismo Código, establece la obligación a las agrupaciones políticas nacionales, de entregar la documentación respecto de sus ingresos y egresos, solicitada por la Comisión de Fiscalización.

Asimismo, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia impone la obligación a las agrupaciones políticas nacionales durante la revisión de los informes, de permitir a la Comisión de Fiscalización (al ser esta la autoridad competente), el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En este orden de ideas, se solicitó a la agrupación política que presentará el alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 y, en su caso R-2), con la finalidad de que obrara en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Es decir, se le solicitó a la agrupación política la citada documentación con la finalidad de que contará en los registros de la citada dirección, de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La agrupación señaló que se encuentra en trámite por extravío, sin embargo dicha situación no la exime de proporcionar la documentación requerida por la autoridad electoral, pues tiene la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para salvaguardar su información y documentación, pues de otra manera se podría propiciar que, a través de conductas negligentes o, incluso, dolosas, determinado instituto político pudiera excluirse de ser fiscalizado por la autoridad electoral de acuerdo con las obligaciones fiscales contraídas con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al no presentar la agrupación política la documentación, que la autoridad electoral le solicitó con la finalidad de verificar las obligaciones fiscales ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y poder cumplir con certeza la actividad revisora de la agrupación política.

Derivado de lo anterior, no se pudo verificar que la agrupación política cumpla con la norma que establece que las agrupaciones políticas deberán sujetarse a las disposiciones fiscales aplicables, lo que implica que existan dudas de que la agrupación política esté cumpliendo con la normatividad respecto dichas obligaciones, es decir, que no haya cumplido con los requisitos y formalidades exigidos en el

Reglamento de la materia, lo cual implica la imposición de una sanción.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que con este tipo de omisiones la agrupación obstaculiza la labor fiscalizadora de esta autoridad electoral y, en consecuencia, no puede tenerse certeza de que la agrupación política esté cumpliendo con la totalidad de las obligaciones fiscales.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de la materia. El hecho de que la agrupación política no haya presentado la documentación requerida por la autoridad electoral a fin de acreditar que la misma haya ajustado su conducta a las disposiciones fiscales aplicables, genera incertidumbre de que la agrupación política éste cumpliendo a cabalidad con las disposiciones fiscales que rigen a las agrupaciones políticas.

2) La agrupación política nacional Campesinos de México por la Democracia, al infringir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de presentar la documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización, por lo que la violación de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación **grave** al no presentar toda la documentación requerida por la autoridad electoral, lo que resulta necesario para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización, por lo que con ello no satisfizo los requisitos y formalidades del Reglamento de mérito.

3) La violación señalada implica que la Comisión no pudo verificar a cabalidad que la agrupación política haya ajustado su conducta a las disposiciones fiscales aplicables, generando incertidumbre de que éste cumpliendo con la normatividad fiscal, es decir, que haya cumplido con los requisitos y formalidades exigidos en el Reglamento de la materia y en las disposiciones fiscales aplicables, lo cual implica la imposición de una sanción. Por otra parte, resulta posible presumir la existencia de negligencia, ya que la falta cometida implica que la agrupación política no ha dado cumplimiento a la responsabilidad que tiene, de tomar las medidas necesarias para salvaguardar su información y documentación, aún cuando la misma en el periodo de rectificación de errores y omisiones, aclaró que la documentación solicitada se encuentra en trámite por extravío, lo cual se consideró insatisfactorio por la Comisión de Fiscalización, en razón de que no la exime de proporcionar la documentación requerida, al imponérsele la obligación de presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral en función de su actividad de fiscalización.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Campesinos de México por la Democracia, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para ello, dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, de las cuales a la agrupación política no le fue posible subsanar en su totalidad, en la especie, no presentó la documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización en el periodo de rectificación de errores y omisiones, cuando se encuentra obligada en razón de su

responsabilidad de tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información y documentación.

5) La agrupación política intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado la observación hecha por esta autoridad electoral, pues no proporcionó el alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitado por la autoridad electoral.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo ésta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Campesinos de México por la Democracia, es sancionada por una falta de estas características;

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: no existe reincidencia y entregó en tiempo el informe anual y la respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad; y en su contra la siguiente agravante: negligencia.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Campesinos de México por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$519,165.16 en la segunda ministración como consta

en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$709,653.71 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50, representa solo el 0.31% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.